

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 17/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto 468 CGP Y comisiona, proferido dentro de la ejecución para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Caja Social S.A.	13/08/2021		
41001 3103003 2021 00195	Verbal	HECTOR RICARDO LEON	CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA	Auto rechaza demanda	13/08/2021		
41001 3103003 2021 00208	Verbal	MAURICIO MONJE MEJIA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto: 11 de agosto de 2021: PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso verbal de simulación promovido por MAURICIO MONJE MEJIA a través de apoderado judicial en contra de INES	13/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/08/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado	WILLIAM PANESSO GONZALEZ
Radicación	41001 31 03 003 2020 00137 00

Observado el memorial suscrito por el demandado WILLIAM PANESSO GONZALEZ allegado vía correo electrónico el pasado 22 de febrero del 2021 por medio del cual allega contestación a la demanda, el despacho dispone **rechazar de plano** el referido memorial como quiera que debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Atendiendo que se encuentran superados los estadios procesales inherentes a este esquema, se profiere auto, del que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en esta ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT. 806.007.335-4 en contra de WILLIAM PANESSO GONZALEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 80.240.640

1. ANTECEDENTES

El procurador judicial de la entidad demandante mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitó el pago por parte

de WILLIAM PANESSO GONZALEZ de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 132208885743.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el 5 de noviembre del 2020, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de WILLIAM PANESSO GONZALEZ por las sumas descritas en el mencionado auto.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir la providencia señalada en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la entidad acreedora por conducto de su representante intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado de manera personal el pasado 16 de febrero del 2021, pronunciándose sobre la demanda mediante memorial del 22 de febrero del 2021, sin embargo el mismo fue rechazado de plano atendiendo que no fue presentado por conducto de abogado legalmente autorizado.

A su vez, el libelo demandatorio es idóneo formalmente, además de estar respaldado en el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso,

norma vigente a la presentación de la demanda, mientras que este despacho es el Juez natural para conocer de este asunto contencioso entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la comprensión territorial donde se encuentran domiciliado el deudor.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el sentido y alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es cuestionado con excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el Juzgador no está relevado a volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profiera en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesarios análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988). (...)*”.

Así las cosas, se colige que en el caso en estudio se atienden los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, por ende, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago proferido el 5 de noviembre del 2020, para que, con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.818.335 M./Cte.).

Inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según refleja el folio de matrícula inmobiliaria número 200-246465 se **comisionará** al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Huila), funcionario que se servirá practicar la diligencia de

secuestro sobre el inmueble Urbano ubicado en la Calle 27 BIS No. 34B-03 Lote 3 Manzana 5A-4 del Municipio de Neiva, identificado con el folio de matrícula No. 200-246465 de propiedad del demandado WILLIAM PANESSO GONZALEZ, contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes demanda folio de matrícula No. 200-246465, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos y copia de ésta providencia, actuaciones que serán remitidas a través del enlace del expediente electrónico correspondiente en la aplicación One Drive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A identificada con NIT. 806.007.335-4 en contra de WILLIAM PANESSO GONZALEZ portador de la cedula de ciudadanía No. 80.240.640, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el 5 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes gravados con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en TRES MILLONES

OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS
(\$3.818.335 M./Cte.).

QUINTO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Huila), funcionario que se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble Urbano ubicado en la Calle 27 BIS No. 34B-03 Lote 3 Manzana 5A-4 del Municipio de Neiva, identificado con el folio de matrícula No. 200-246465 de propiedad del demandado WILLIAM PANESSO GONZALEZ, contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes demanda folio de matrícula No. 200-246465, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos y copia de ésta providencia, actuaciones que serán remitidas a través del enlace del expediente electrónico correspondiente en la aplicación One Drive.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.



NEIVA - HUILA

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : HÉCTOR RICARDO LEÓN PINILLA
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCÍA NEIVA
PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN : 41001310300320210019500

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del cuatro (4) del mismo mes y año.

siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, instaurada por HÉCTOR RICARDO LEÓN PINILLA, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCÍA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO MONJE MEJIA
DEMANDADO	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ Y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA
RADICACIÓN	41001310300320210020800

Le corresponde a este despacho examinar si es procedente asumir el conocimiento del proceso verbal de simulación promovido por MAURICIO MONJE MEJIA a través de apoderado judicial en contra de INES MARLENY POLANCO NARVAEZ Y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, luego de haber sido rechazado por falta de competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Con tal propósito, debe comenzar por señalarse que el Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Tratándose de la definición de la competencia para esta clase de procesos, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez explica lo siguiente:

“Cuando ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1), y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1)

*La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor.** (...)”¹*negrita fuera del texto original.**

En consideración a los postulados antes comentados que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se advierte que el presente es un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por los jueces

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Escuela de Actualización Jurídica, Bogotá, 2017, página 182.

civiles municipales, teniendo en cuenta las pretensiones al tiempo de presentar la demanda.

En efecto, el demandante pretende en este asunto que se declare que: 1) es simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1352 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, 2) es simulada absolutamente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal registrada con la Escritura Pública No. 1351 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva y, 3) es simulado absolutamente la venta que le hizo la señora INES MARLENY POLANCO NARVAEZ, a los señores DIEGO ALEXANDER VARGAS MORENO y ROCIO ZAPATA de los bienes muebles y enseres del HELIOGRAFO TECNICO DEL HUILA.

Al examinar el contenido de la escritura pública No. 1352, se observa que allí se protocolizó la venta del derecho de cuota equivalente al 50% de dos bienes estipulando como precio total de la venta la suma de \$27.576.000; mientras que en la escritura pública No. 1351 se liquidó el haber social y se asignó como partida única a favor del señor Jaime Izquierdo Bautista la totalidad de un bien inmueble avaluado en la suma de \$60.911.000; y en el contrato de venta de bienes muebles se pactó como valor a pagar la suma de \$40.000.000.

Realizada la sumatoria de los anteriores valores, emerge claramente que las pretensiones no superan los 150 SMLMV y por tanto se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuible al Juzgado Civil Municipal de Neiva, siendo razón suficiente para disponer el rechazo de la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta el reparto inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso verbal de simulación promovido por MAURICIO MONJE MEJIA a través de apoderado judicial en contra de INES MARLENY POLANCO NARVAEZ Y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva, para que se efectúe su asignación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva teniendo en cuenta el reparto inicial, previa anotación de la actuación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ